

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00020-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares instaurado por CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT número 800.037.800-8, en contra de VICTOR ANDRÉS VILLAFañE DURAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.897.294, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares.

### **COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Sobre la solicitud de mandamiento de pago:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demandada acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

#### **Sobre la solicitud de medidas cautelares:**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00020-00

El artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes no sujetos a registro, en donde se indica que el mismo se perfecciona con el secuestro de dichos bienes y el numeral 10 señala que el juzgado deberá informar de la medida a la entidad respectiva para que se tome nota de ello, y se constituya título judicial que deberá quedar a disposición del despacho judicial en un plazo máximo de 3 días.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de dineros depositados en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO; y el embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado que se encuentren en la vivienda del demandado ubicados en la vereda Tamboral, Finca la Palma, de Miranda Cauca y que sean susceptibles de la medida cautelar.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien se identifica con NIT número 800.037.800-8, en contra de VICTOR ANDRÉS VILLAFañE DURAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.897.294, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor de \$12.000.000, por concepto de pago de capital del pagaré 0211 2610 0004 646
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2022 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 15 DE ENERO DE 2024 (fecha del vencimiento del pagaré).
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 16 DE ENERO DE 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por valor de \$97.845 por motivo de "otros conceptos" del pagaré 0211 2610 0004 646.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00020-00

- Por el valor de \$7.143.258, por concepto de pago de capital del pagaré 0694 3610 0003 832.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 31 DE OCTUBRE DE 2022 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 15 DE ENERO 2024 (fecha del vencimiento del pagaré).
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 16 DE ENERO 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por el valor de \$316.451 por motivo de “otros conceptos” del pagaré 0694 3610 0003 832.
- Por el valor de \$17.992.345, por concepto de pago de capital del pagaré 0211 2610 0004 647.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 15 DE ENERO DE 2024 (fecha del vencimiento del pagaré).
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 16 DE ENERO DE 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por el valor de \$120.343 por motivo de “otros conceptos” del pagaré 0211 2610 0004 647.
- Por las costas procesales que se decreten.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de dineros depositados en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO; y el embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado que se encuentren en la vivienda del demandado ubicados en la vereda Tamboral, Finca la Palma, de Miranda Cauca y que sean susceptibles de la medida cautelar.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2024-00020-00

**CUARTO: DESÍGNESE** a ASESORIAS SAS identificada con nit número 901014204, y con celular 3117043146 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase al secuestre.

**CINCO: OFÍCIESE** a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**SEXTO: LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral anterior a la suma SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

**SÉPTIMO: LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

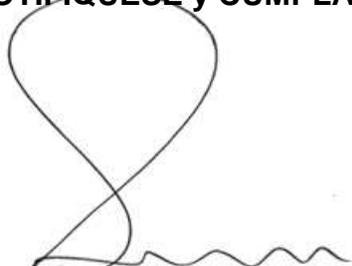
**OCTAVO: NOTIFIQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado VICTOR ANDRÉS VILLAFañE DURAN en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

**NOVENO: COMISIONENES** al alcalde Municipal de Miranda Cauca para que lleve a cabo el secuestro de los bienes respecto de los cuales se decretó la medida, quedando facultado para remover el secuestre en caso de su no comparecencia y de fijar como honorarios provisionales, un valor máximo de cuatrocientos mil pesos.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.623.067, y tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido y autorizar a JUAN JOSE BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía 86.065.689 y T.P. 170.303, a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 y T.P 383.844, a MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732, para que reciba información, acceda al expediente, tome fotografías (o fotocopias), retire de oficios, retire la demanda y demás actuaciones análogas.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**